



VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 099

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	ROSA AMELIA GONZÁLEZ Y OTROS	13/09/2023	76-113-40-89-001-2021-00287-00
2	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JULIÁN ANDRÉS CAICEDO BELLAIZA	11/09/2023	76-113-40-89-001-2021-00415-00
3	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ	11/09/2023	76-113-40-89-001-2022-00577-00
4	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JUAN FERNANDO MENA PALOMINO	JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA	11/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00105-00
5	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISELA MONSALVE CELADA	*****	11/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00686-00



6	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	*****	11/09/2023	76-834-40-03-004-2023-0874-00
---	-----------	-----------------------------------	-------	------------	-------------------------------

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegado memorial con presunta notificación de JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO y ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO quienes ostentan calidad de litisconsortes necesarios por pasiva dentro de la presente diligencia, asimismo fue allegada respuesta por parte de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá y pronunciamiento por parte del apoderado del demandante mediante el cual remite certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384 – 22784. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 769

Trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012 –
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO
DEMANDADOS:	ROSA AMELIA GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN-
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2021-00287-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales allegados, el despacho procederá en primera instancia a estudiar la viabilidad de tener como notificados a JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO y ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO quienes ostentan calidad de litisconsortes necesarios por pasiva dentro de la presente diligencia; de esta manera debe ponerse de presente que el apoderado de la parte demandante allegó evidencias donde se pudo constatar que en efecto se realizó la notificación de que trata el artículo 8 de la ley



2213 del 2022; se evidencia entonces que fueron tenidas en cuentas las indicaciones realizadas mediante providencias anteriores, razón por la cual es pertinente tener como notificados de las presentes actuaciones e incluso del Auto Civil No. 155 del 18 de marzo del 2022 mismo mediante el cual se realizó la admisión de la demanda a los litisconsortes.

Ahora, en cuanto al pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá y respecto al memorial remitido por el apoderado de la parte demandante se observa que en los mismos se encuentra el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384 – 22784 donde se aprecia la inscripción de la demanda en el respectivo folio y la corrección del nombre del señor Medardo Gutiérrez Fontal, por lo que se procederá a poner dicha información en conocimiento de las partes.

Finalmente, y una vez constatado que se encuentra surtido el emplazamiento realizado a CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, se procederá a nombrarles curador ad-litem para que funja como representante de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificados de la presente demanda a **JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO y ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO** quienes ostentan calidad de litisconsortes necesarios por pasiva dentro de la presente diligencia, que recibieron la notificación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día primero (01) de agosto de 2023 para todos los efectos legales.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los pronunciamientos allegados por la Oficina de registro de instrumentos públicos y por parte del apoderado del demandante, para los fines que consideren pertinentes.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO



HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, a la abogada VALENTINA JOJOA TERAN, identificada con C.C. N° 1.113.042.065 expedida en Bugalagrande (Valle del Cauca) y portadora de la T.P. N° 364.710 del C.S. de la J., para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación de los emplazados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

SEXTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Es de público conocimiento que varias de las plataformas de la Rama Judicial no están funcionando, incluida la firma electrónica



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de septiembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 766

Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JULIÁN ANDRÉS CAICEDO**
BELLAIZA
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00415-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el mismo ejecutado, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del



Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: INFORMAR al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS que sus funciones en este asunto han terminado, que se tienen como honorarios definitivos lo que se señaló en la diligencia para gastos y que debe hacer entrega del bien al demandado en el término de cinco (05) días.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b385846165c7b71640414a661f95b695fb1fe0d64d420707c905ef104362a15f**

Documento generado en 11/09/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, demandado en el presente proceso, presentó memorial con excepciones, a través de su abogada de confianza, dentro del término otorgado que venció el 06 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de septiembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 768

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRVENTA**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO BECERRA
SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00577-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de reconocer personería jurídica a la abogada del demandado, y en ese mismo sentido, la pertinencia de correr traslado de las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se vislumbra que el citado demandado, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito a las pretensiones de la parte demandante, y constituyó apoderado judicial, cuyo poder cumple con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se procederá a reconocerle personería jurídica a la referida profesional del derecho y en consecuencia, correr



traslado de las excepciones presentadas conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANGELICA MARIA NAVIA, portadora de la T.P. No. 94.664 del C. S. de la J., para que actúe en nombre de JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por cuenta del señor **JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones presentadas por el demandado JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb345153e9de91cb85be122c91dda63cff673500dcf0eb717a6df079c5851b**

Documento generado en 11/09/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA, demandado en el presente proceso, presentó memorial con excepciones, a través de su abogado de confianza. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 767

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **JUAN FERNANDO MENA PALOMINO**
DEMANDADO: **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00105-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de reconocer personería jurídica al abogado del demandado **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA**, y en ese mismo sentido, la pertinencia de correr traslado de las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se vislumbra que el citado demandado, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito a las pretensiones de la parte demandante, y constituyó apoderado judicial, cuyo poder cumple con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho y en consecuencia, correr traslado de las excepciones presentadas conforme lo dispone el inciso 6 del



artículo 391 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior como se objetó el juramento estimatorio se correrá traslado de aquella al demandante por el término de cinco días, para los fines del inciso segundo del artículo 206 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, portador de la T.P. No. 60.740 del C. S. de la J., para que actúe en nombre de JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA como apoderado principal, y a la Doctora YOLANDA MAINERI MEDINA, portadora de la T.P. No. 60.744 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por cuenta del señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones presentadas por el demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af0a4631843a2f4015074855389cf42eb97d87a24dec6c4edd9587edc779a2**

Documento generado en 11/09/2023 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>